

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

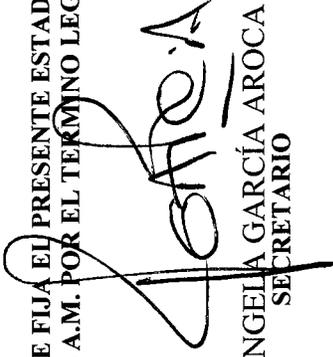
Fecha: 05/07/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ANTONIO - POTES ANDRADE	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	04/07/2019	
2015 00167						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	GLADYS MARIA CAMPO MOLINA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Ordena dejar sin efecto un auto QUE ORDENA EDICTO Y NOTIFICAR AL LLAMADO EN GARANTIA	04/07/2019	
2017 00103						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUVILIA AMAYA MENDOZA	HOSPITAL EL SOCORRO SAN DIEGO, CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	04/07/2019	
2017 00136						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EZEQUIEL - MOJICA MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 22 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL..	04/07/2019	
2017 00196						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	LUIS MATEUS PLATA ALVARADO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	04/07/2019	
2017 00206						
20001 33 33 003	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS - ASTUS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve recurso de Reposición NO SE REPONE EL AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACION.	04/07/2019	
2018 00309						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILVER ALBERTO GOMEZ PITRE	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda	04/07/2019	
2018 00400						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDIANA MONTERO BAQUERO	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DIAS SO PENA DE RECHAZO.	04/07/2019	
2019 00141						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECH/ 05/07/2019



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTE: Gladys María Campo Molina y Otros.
DEMANDADO: Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00103-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de edicto emplazatorio elevada por la apoderada de los accionantes, visible a folio 483 del expediente; sin embargo, observa el Despacho, que en el proveído de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 481) se incurrió en error, puesto que se ordenó notificar mediante emplazamiento al llamado en garantía "Sindicato de Trabajadores Profesionales de la Salud SUR" (SINTRASALUD SUR), sin que se hubieren configurado los requisitos establecidos por el art. 293 del C.G.P.¹ para su procedencia².

Por tanto, en aplicación de los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia³ y en virtud de que la providencia que ordenó emplazar al llamado en garantía no se ajusta a derecho, toda vez que no se ciñó a lo consagrado en el precitado art. 29*3, esta Judicatura procederá a declarar sin valor ni efecto la misma.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 481), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría practíquese la notificación del llamado en garantía "Sindicato de Trabajadores Profesionales de la Salud SUR" (SINTRASALUD SUR), en la forma establecida en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ Esta norma se aplica al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 del CPACA.

² No se ha indicado que se ignora el lugar donde puede ser notificado del llamado en garantía, por el contrario la empresa de correo 472 certifica que el mismo se rehusó a recibir la notificación realizada por este Juzgado con fundamento en el art 612 del C.G.P.

³ El máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez³, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero).

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de julio de 2019.

ASUNTO: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: Asociación Sindical de Trabajadores Unidos – ASTU-.
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00309-00

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos- ASTU- , teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES.

- 1.- La Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió acta de conciliación prejudicial adiada 21 de agosto de 2018, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura, para efectos de su aprobación o improbación.
- 2.- Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Asociación Sindical de Trabajadores ASTU y la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
- 3.- El apoderado de la convocante- ASTU- presentó recurso de reposición contra la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio, solicitando se revoque la misma y en consecuencia se le imparta aprobación al acuerdo consignado en el acta 239 del 21 de agosto de 2018.
- 4.- Esgrime como argumentos de su reparo entre otros, el de encontrarse cobijados bajo dos de las tres hipótesis que de manera excepcional resultarían procedentes para invocar la actio in rem verso: (i) cuando al contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera de un contrato estatal o con prescindencia del mismo (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud. (fl. 88).

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA, el cual nos enseña que salvo disposición en contrario este procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite nos indica la misma norma que se aplicará lo dispuesto en el CPC hoy CGP; por lo que teniendo en cuenta que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es un auto apelable, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, por tanto se precisa que contra el mismo procede el recurso de reposición, y para determinar su procedencia y oportunidad se deben aplicar las normas contenidas en el CGP en sus artículos 318-319.

Así las cosas, dado que el auto que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre –ASTU- y la ESE HRPL, se notificó por estado el día 15-05-2019 (fil. 85 vto), y que el recurso se interpuso el día 20 de mayo de 2019 (fil. 86), debe concluirse que el mismo fue formulado oportunamente.

Ahora bien, esta agencia judicial no hará referencia al cumplimiento de los presupuestos formales de la conciliación y su análisis versará sobre los elementos materiales que deben encontrarse acreditados para su aprobación, que es lo que se discute con el recurso. Por lo tanto, desde el punto de vista material para que la aprobación de un acuerdo conciliatorio resulte procedente, el mismo debe versar sobre las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y ni lesivo para el patrimonio público, presupuestos estos que se encuentran contenidos en la ley 446 de 1998 en su artículo 73 inciso 3° en concordancia con la ley 640 de 2001.

Entre tales presupuestos existe una estrecha relación, así lo ha precisado el Consejo de Estado¹, en la medida que sí las pruebas no resultan suficientes e idóneas para respaldar el acuerdo conciliatorio, no podría concluirse que el mismo no sea violatorio de la ley o lesivo al patrimonio público.

De otro lado, sobre las exigencias que el juzgador debe analizar al momento de decidir sobre la conciliación prejudicial, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que:

“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria”.

(..)

Sin embargo, en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección “C” Consejera Ponente: Olga Melida Valle de de la Hoz. Bogotá, D.C., Veintitres (23) de Mayo De Dos Mil Doce (2012) Radicación Número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado.²

En consecuencia, tenemos que para la aprobación de una conciliación, se hace necesario que dicho acuerdo de voluntades además de estar debidamente soportado con pruebas idóneas, no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

CASO CONCRETO.

Pues bien, en relación con los elementos materiales que – se estima - debieron acreditarse para la aprobación de la conciliación celebrada entre ASTU y la ESE HRPL, este Despacho concluyó que el acuerdo alcanzado no se encontraba soportado en las pruebas necesarias al no haberse probado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia y necesidad; por lo que no se podía eximir al contratista y a la entidad de ejecutar sus prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales. (fl. 85).

Por consiguiente, pese a la argumentación realizada en el recurso de reposición instaurado por la parte convocante- ASTU-, considera el Despacho que no se encuentran elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre la asociación Sindical de Trabajadores Unidos- ASTU- y la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

En efecto con el objeto de que el acuerdo fuere aprobado, argumentó la convocante- ASTU que: (i) La institución hospitalaria constriñó e impuso la ejecución del servicio en su beneficio y (ii) que el mismo – servicio - se prestó para evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; considerando en consecuencia que su situación se encontraba cobijada bajo dos de las tres hipótesis que de manera excepcional resultarían procedentes para incoar la *actio in rem verso*.

En relación con el primer argumento expuesto por el recurrente, esta agencia judicial echa de menos la prueba del constreñimiento o la imposición por parte de la ESE (a la convocante) para la ejecución de la prestación de un servicio sin soporte contractual, tal como se aduce por el recurrente tanto en el acápite de los hechos de la propuesta conciliatoria (Hechos 3-4. fl. 2), como en la propia impugnación (fl. 87), lo anterior, en virtud de que, dentro del presente asunto, el susodicho documento con el cual la ESE HRPL solicitó la continuación de la prestación del servicio no fue aportado, ello con el fin de verificar su alcance.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “C” Consejera ponente: Olga Melida Valle de de la Hoz. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

De otra parte, en cuanto al argumento de que si no se hubiese prestado el servicio se hubiese generado una amenaza o lesión al derecho a la salud, tampoco encuentra probado el Juzgado esta circunstancia, pues el acervo probatorio que yace en el plenario no da cuenta de tal situación.

Por lo expresado, se reitera lo plasmado en la providencia recurrida, al señalarse que de acuerdo con los soportes allegados con la solicitud, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales³ necesarios para eximir al contratista y a la entidad de ejecutar sus prestaciones desconociendo las reglas contractuales. (fl. 85). Por lo que, al no mediar un contrato debieron acreditarse - a lo sumo - los presupuestos necesarios para impetrar una posible actio in rem verso.

En el sub lite, se advierte que no medió contrato, y pese a que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ ha admitido, a partir de la teoría del enriquecimiento sin causa, el reconocimiento de servicios prestados aun ante la inexistencia de un contrato estatal, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, lo que adquiere cierta flexibilidad en tratándose de servicios públicos esenciales; no obstante, estima este Despacho que ese análisis no se puede surtir en esta instancia, pues los documentos aportados no son suficientes para considerar, en primera medida, debidamente soportado el acuerdo.

Adicional a lo anterior, estima este Despacho que con el recurso impetrado no se dota de herramientas a este fallador para impartir aprobación al acuerdo, pues el valor fijado en el acuerdo conciliatorio, no puede quedar al arbitrio de las partes, ni a la aceptación de dichos valores por parte de la administración⁵, pues – se insiste - la conciliación prejudicial sólo puede ser aprobada cuando esté debidamente soportada, de manera que no resulte lesiva para el patrimonio público.

En este orden de ideas, se advierte que, no puede este Despacho equiparar dos situaciones diferentes, una es la debida celebración de un contrato en el que se fija un valor global para la prestación de determinados servicios, y otro, el reconocimiento de valores adeudados por la prestación de servicios respecto de los cuales no medió contrato, lo que presupone una mayor rigurosidad.

Así las cosas, se reitera que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado arriba expuesta, no es suficiente la aceptación de la suma por parte de la entidad pública, toda vez que, el Juzgado debe llegar a la certeza que la conciliación está debidamente soportada, amén de que no resulta lesiva al patrimonio público, lo cual no se vislumbra en el sub-júdice.

³ Ibidem.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C-Apelación de auto del día 23 de mayo de 2012. Rad. 25000-23- 26-000-2011-00582-01 (42881) C.P Olga Melida Valle De La Hoz.

Bajo tales consideraciones, se estima por esta Judicatura que no existen elementos de juicio para reponer la decisión proferida el 14 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

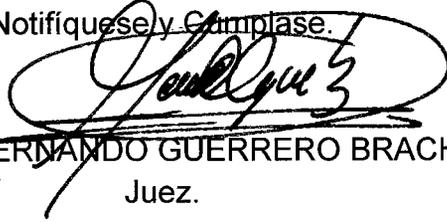
RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 14 de mayo de 2019, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a la convocante - ASTU- a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 5107119 Por Anotación En Estado Electrónico N° 061 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Gilver Alberto Gómez Pitre

DEMANDADO: Hospital Eduardo Arredondo Daza

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00400-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Gilver Alberto Gómez Pitre, mediante apoderado judicial Dr. Hermelis Galván Medina, contra el Hospital Eduardo Arredondo Daza. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Hospital Eduardo Arredondo Daza, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

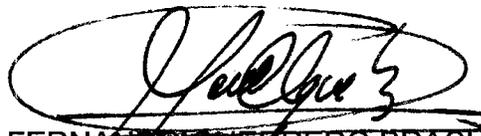
² Gilver Alberto Gómez Pitre

en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Dr. Hermelis Galván Medina, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 5103-19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 061 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

3 Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

4 Folios 1 del plenario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
RADICADO	20001-33-33-003-2015-000167-00
DEMANDANTE	EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE
APODERADO	ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO
DEMANDADO	La Nación- Rama Judicial – Concejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
ASUNTO	Audiencia de Conciliación

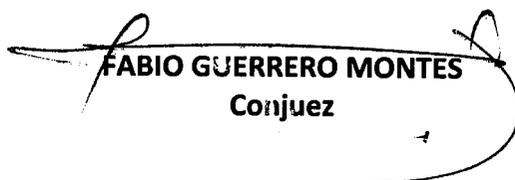
Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, Dra. NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, presento y sustento oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de 2018, (folio 127-134) el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Convocar a las partes a efectos de dar lugar a la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día, jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 am).

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

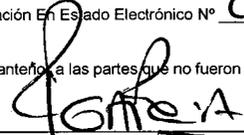

FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5/07/19.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Leydiana Montero Baquero y Otros

DEMANDADO: Hospital de Tamalameque ESE

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00141-00

A la referenciada demanda promovida por Leydiana Montero Baquero y Otros a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. El apoderado no indicó dentro del libelo demandatorio los actos administrativos demandados, tampoco precisó si se trata de un acto ficto o presunto, por lo que no es claro para el Despacho su pretensión. Téngase en cuenta que de tratarse de un acto ficto, se debe allegar la petición que le provocó, para cada uno de los demandantes (Numeral 2 del Artículo 162 de la Ley 1437 del 2011).
2. No se allegaron los actos administrativos demandados con constancia de notificación y ejecutoria, lo anterior en el evento en que se demanden actos expresos. (Nº 1 del Art. 166 de la Ley 1437 del 2011).
3. Dentro del poder allegado, no se determinó el objeto del mismo. (Artículo 74 del CGP).
4. No se aportó por parte de los accionantes, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

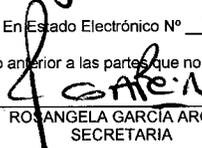
¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5-Julio-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Ezequiel Mojica Mejía

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00196-00

Señálese el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, y al Dr. RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 82 del plenario.

Así mismo, el Juzgado reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. DAYAN ESMERAL APONTE, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 103 del plenario.

De igual manera, se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. LILIANA ARLETH GUERRERO SALCEDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 120 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

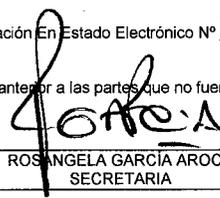
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5/07/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Eduvilia Amaya Mendoza

DEMANDADO: Hospital El Socorro San Diego

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00136-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, señálese el día nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>5/07/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Mateus Plata Alvarado y Otros

DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00206-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 3 de julio de 2019, donde se informa al despacho de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019, y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. La inasistencia de los apelantes, conlleva a la declaratoria de desierto de los recursos de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5/07/19.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSALINDA GARCÍA AROCA
SECRETARIA